

Resolución Jefatural

N° 141-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 01 de Diciembre del 2023

VISTOS:

El Expediente PAD N°163-2022, 130-2022 y 194-2022, el Informe de Precalificación N° 065-2023-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 05 de septiembre del 2023, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Resolución de Jefatura Regional de Supervisión y Liquidación de Inversión Pública N° 071-2023-GR.MOQ/GGR-ORSLIP de fecha 06 de septiembre del 2023, la misma que Inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD; el Informe Final N° 3539-2023-GRM/GGR-ORSLIP, el Informe N° 4450-2023-GRM/GGR-GRI-SO de fecha 26 de octubre del 2023, expedido por el Ing. Rene Zapata Barrientos en su condición de Órgano Instructor, y el Ing. Jorge Sandro Valdivia Concha, y las actuaciones complementarias; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276,728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, en el Artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil se expone que "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor";

Que, en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Artículo III del Título Preliminar establece que ésta ley comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento en mención dispone que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, el Artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el Artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Resolución Jefatural

N° 141-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 01 de Diciembre del 2023

Que, el Artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación";

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante el **Informe N° 614-GRM-GRDE/DIRCETUR-MOQ**, de fecha 26 de agosto del 2022, la **Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo Directora de Turismo Ygidia Martha Ramos Choque**, hace de conocimiento de las irregularidades, respecto a la Orden de Servicio N° 3851 referente al servicio de construcción de un Star de Descanso y Expectación Paralelo al Sendero a todo costo según TDR, para el proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios para el aprovechamiento de los Atractivos Turísticos de los Valles Interandinos de los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Región de Moquegua", poniendo de conocimiento de presuntas irregularidades y se puede iniciar las acciones administrativas correspondientes;



Que, en fecha 21 de octubre del 2022, la Ing. Lessi Zarina Catacora Pacheco – **Gerente General de Desarrollo Económico**, remite hacia la Oficina Regional de Administración el **Memorandum N° 800-2022-GRM/GGR/GRDE-MOQ**, mediante el que se remite el documento presentado por la Directora Regional de Comercio Exterior respecto de las irregularidades surgidas y/o encontrada en la O/S N° 3851 que fuera requerida por el Ing. Rene Pinto Linares;

Que, de acuerdo al Memorando N° 1474-2022-GRM-GGR/ORSLIP, del Jefe de Supervisión y Liquidación e Inversiones Públicas, hace de conocimiento al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, remite el expediente administrativo con la finalidad de que se evalué las acciones administrativas que correspondan;

Que, conforme se tiene el Informe N° 840-2022-GRM-GRDE/DIRCETUR-MOQ, de fecha 06 de diciembre del 2022, la Directora Regional Ygidia Martha Ramos Choque, hace de conocimiento hechos irregulares respecto al servicio de mano de obra calificada para construcciones y afines del proyecto de construcción de un Star de Descanso y Expectación Paralelo al Sendero a todo costo según TDR, para el proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios para el aprovechamiento de los Atractivos Turísticos de los Valles Interandinos de los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Región de Moquegua" la que se materializo en la Orden de Servicio N° 0003851 –SIAF N° 08080, teniendo como proveedor a la Empresa GRUPO GRALI S.A.C., para el "Servicio de Construcción de un Star de Descanso y Expectación Paralelo al sendero a todo costo según TDR", por lo que solicita que se derive a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Con Memorandum N° 0925-2022-GRM/ORA-ORH de fecha 08 de septiembre del 2022, emitido por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos dirigido a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, sobre el deslinde de responsabilidades por las supuestas irregularidades, surgidas en merito a la Orden de Servicio N° 3851 que fueran requeridas por el Ing. Rene Pinto Linares Residente de Obra del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios para el aprovechamiento de los Atractivos Turísticos de los Valles Interandinos de los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Región de Moquegua", en ese sentido se emite para su evaluación de los hechos mencionados y realizar las investigaciones preliminares y determinar la responsabilidad según el caso;

Resolución Jefatural

N° 141-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 01 de Diciembre del 2023

LA IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El Servidor **RENE LUIS PINTO LINARES**, en su calidad de Residente del proyecto **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS ATRACTIVOS TURÍSTICOS DE LOS VALLES INTERANDINOS DE LOS DISTRITOS DE CARUMAS, CUCHUMBAYA Y SAN CRISTÓBAL DE LA REGIÓN DE MOQUEGUA"**, es presuntamente responsable, al haber transgredido lo dispuesto:

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8.

De acuerdo a los hechos descritos, al servidor **RENE LUIS PINTO LINARES**, en su calidad de Residente del proyecto **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS ATRACTIVOS TURÍSTICOS DE LOS VALLES INTERANDINOS DE LOS DISTRITOS DE CARUMAS, CUCHUMBAYA Y SAN CRISTÓBAL DE LA REGIÓN DE MOQUEGUA"** en el ejercicio de sus funciones se le atribuye no haber cumplido con diligencia sus funciones al no haber comunicado en forma oportuna que el servicio de construcción de un star de descanso y expectación paralelo al sendero a todo costo según TDR, que se venía ejecutando por personal de mismo proyecto y que al finalizar dicha construcción el proveedor Graciela Manchuría Ccopa, hace de conocimiento de la culminación del servicio y solicita se efectuó el trámite correspondiente, respecto de la Orden de Servicio N° 03851, adjunta la Factura Electrónica N° E001-11 y asimismo se toma conocimiento del **DESISTIMIENTO** de su servicio, hechos irregulares que no fueron comunicados en su momento y que eran su responsabilidad, que de acuerdo a la **Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO - "DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA"**, bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de negligencia, entendiéndose básicamente como tal al omitirse la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad en el ejercicio del cargo, incurriendo así **presuntamente en falta de carácter disciplinaria** configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Bajo dicho contexto, resulta conveniente resaltar que el presente caso el actuar del servidor **RENE LUIS PINTO LINARES**, se considera negligente al haberse incumplido específicamente con:

- a) Con sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato N° 001-2022-GR.MOQ, de fecha 17 de enero del 2022 al 31 de julio del 2022, Primera Adenda al Contrato de Inversión N° 001-2022-GR.MOQ, desde el 01 al 31 de agosto del 2022; debo mencionar que se consta en el mismo documento que consta el Contrato de Naturaleza Temporal o Accidental para Proyectos de Inversión N° 001-2021-GR.MOQ. desde el 26 de enero del 2021 al 31 de octubre del 2021 y Primera Addenda al Contrato de Naturaleza Temporal o Accidental para Proyectos de Inversión N° 001-2021GR.MOQ desde el 01 de noviembre del 2021 al 31 de diciembre del 2021.
- b) Con las disposiciones contenidas en la **Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO - "DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA"**; ítem **V Disposiciones Específicas, NUMERAL 5.1 Del Residente**. Son funciones del Residente de Obra: Presentar en forma oportuna las modificaciones al E.T., adjuntando para el efecto el informe y E.T. (Expediente Técnico) de

Resolución Jefatural

N° 141-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 01 de Diciembre del 2023

modificación. **Numeral 5.15 DE LA CONFORMIDAD** al E.T. Presentar informe de conformidad derivadas de las contrataciones de bienes y servicios debiendo precisar en forma obligatoria respecto al incumplimiento contractual, del Numeral 5.6 Elaborar y firmar el Acta de Inicio de los trabajos, conjuntamente con el Inspector, Anotar en el cuaderno de obra la causa o motivo que dio origen a las modificaciones del E. T., e informar a la Jefatura inmediata y a la OSL; Ítem **VI. Disposiciones Complementarias: Séptima:** En caso de que el Residente y/o inspector incumpla con lo dispuesto en la presente Directiva será pasibles de sanciones administrativas y/o penales con la respectiva notificación del caso a sus colegios profesionales.

De acuerdo a los hechos descritos, a la servidora **JENNYFER MIRELLA LLERENA SOTO**, en su calidad de Inspector del proyecto **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS ATRACTIVOS TURÍSTICOS DE LOS VALLES INTERANDINOS DE LOS DISTRITOS DE CARUMAS, CUCHUMBAYA Y SAN CRISTÓBAL DE LA REGIÓN DE MOQUEGUA"** en el ejercicio de sus funciones se le atribuye no haber cumplido con diligencia sus funciones al no haber comunicado en forma oportuna que el servicio de construcción de un star de descanso y expectación paralelo al sendero a todo costo según TDR, que se venía ejecutando por personal de mismo proyecto y que al finalizar dicha construcción el proveedor Graciela Manchuria Ccopa, hace de conocimiento de la culminación del servicio y solicita se efectúe el trámite correspondiente, respecto de la Orden de Servicio N° 03851, adjunta la Factura Electrónica N° E001-11 y asimismo se toma conocimiento del **DESISTIMIENTO** de su servicio, hechos irregulares que no fueron comunicados en su momento y que eran su responsabilidad, que de acuerdo a la **Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO - "DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA"**, bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de negligencia, entendiéndose básicamente como tal al omitirse la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad en el ejercicio del cargo, incurriendo así **presuntamente en falta de carácter disciplinaria** configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:



"Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Cabe precisar que para la comisión de esta falta debe tenerse en consideración los argumentos de la Resolución de Sala Plena N.° 001-2019-SERVIR/TSC, numeral 31, en el que se estableció como precedente vinculante que: Este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. Asimismo, resulta pertinente invocar lo establecido en el numeral 29 de la Resolución en mención que sobre la negligencia en el desempeño de las funciones señala que es "la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución".

Bajo dicho contexto, resulta conveniente resaltar que el presente caso el actuar la servidora **JENNYFER MIRELLA LLERENA SOTO**, se considera negligente al haberse incumplido específicamente con:

- a) Con sus obligaciones contractuales contenidas en el **Contrato de Trabajo Temporal para labores en Proyectos de Inversión N° 057-2022-GR.MOQ**, suscrito en fecha 01 de Febrero del 2022, celebrado entre el Gobierno Regional de Moquegua debidamente representado por la Lic. Ayda Paulina Pfoccoalata Ancalla y por la Ing. Jennyfer Mirella Llerena Soto, contrato en el cual se pacta en la **Cláusula Sexta: Obligaciones Generales del Contratado**. Son Obligaciones de LA CONTRATADA: a) Deberá cumplir las funciones establecidas en la **DIRECTIVA N° 004-2021-GRM/GRI-SGO "Directiva para la Ejecución Presupuestaria Directa en el Gobierno Regional de Moquegua"**, b) Estar en constante coordinación con las áreas involucradas para recabar información de los diferentes proyectos asignados.

Resolución Jefatural

N° 141-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 01 de Diciembre del 2023

Contrato que ha sido prorrogado y ratificado en Adendas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, suscritas entre el 02 de febrero del 2022 y 01 de noviembre del 2022, con vigencia hasta el 31 de Diciembre del 2022.

Con las disposiciones contenidas en la **Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO - "DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA"**; ítem **V Disposiciones Específicas, NUMERAL 5.2 Del Inspector**. Son funciones del Inspector de Obra: Controlar la correcta y adecuada ejecución de la obra, garantizando el cumplimiento del contenido del E.T.. Participar activamente con el Residente en la revisión del E.T., y la visita a campo, emitiendo su opinión en el informe de compatibilidad del Residente, que permitan en caso de ser necesario, adoptar medidas correctivas oportunas. Verificar la correcta ejecución de los trabajos, así como dar conformidad a los procesos constructivos y la atención a las consultas del Residente. Absolver las consultas sobre modificaciones efectuadas por el Residente de la Obra, mediante cuaderno de obra, en un plazo máximo de 48 horas, a menos que este sujeto al grado de la complejidad técnica; **Ítem VI. Disposiciones Complementarias: Séptima:** En caso de que el Residente y/o inspector incumpla con lo dispuesto en la presente Directiva será pasibles de sanciones administrativas y/o penales con la respectiva notificación del caso a sus colegios profesionales.

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

De las actuaciones efectuadas

De la revisión de los actuados se desprende el Oficio N° 107-2022-GRM/DIRCETUR MOQ de fecha 17 de agosto del 2022, la Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo Ygidia Martha Ramos Choque, remite el presente documento al Procurador Público Regional Abog. Carlos Alexander Murillo Tapia, haciendo de conocimiento presuntos hechos delictivos en agravio del Estado apreciándose lo siguiente:

- 
- a) Que, el Residente de Obra Ing. Rene Luis Pinto Linares, habría requerido el servicio de mano de obra calificada para construcciones y afines para el proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios para el aprovechamiento de los Atractivos Turísticos de los Valles Interandinos de los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Región de Moquegua" la que se materializó en la Orden de Servicio N° 0003851 –SIAF N° 08080, teniendo como proveedor a la Empresa GRUPO GRALI S.A.C., para el "Servicio de Construcción de un Star de Descanso y Expectación Paralelo al sendero a todo costo según TDR".
 - b) Que, conforme se tiene la Carta N° 007-GGSAC-GORE/MOQUEGUA, la Empresa GRUPO GRALI S.A.C. con RUC N° 20515890174, a través de su Gerente General C.P.C. Graciela Manchuria Coopa, hace de conocimiento de la culminación del servicio y solicita se efectuó el trámite correspondiente, respecto de la Orden de Servicio N° 03851, adjunta la Factura Electrónica N° E001-11 y el informe de actividades el cual es visado por el Residente de Obra Ing. Rene Luis Pinto Linares y el Inspector de Obra Ing. Jennyfer Mirella Llerena Soto y el Grupo GRALI S.A.C., referente al servicio prestado de mano de obra clasificado para construcciones y a fines de un servicio de construcción de un star de descanso y expectación paralelo al sendero a todo costo según TDR para el proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios para el aprovechamiento de los Atractivos Turísticos de los Valles Interandinos de los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Región de Moquegua".
 - c) Queda establecido que el Residente de Obra Ing. Rene Luis Pinto Linares, otorgo la conformidad de la Orden de Servicio N° 03851, ello a través del Informe N° 238-2022/GRM-GGR-GRDE/DIRCETUR/RP-RLPL, estableciéndose que se ha recepcionado los productos materia de la orden de servicio, siendo revisados, verificando y evaluado, determinándose que el servicio fue ejecutado dando cumplimiento a las condiciones establecidas en los términos de referencia.
 - d) Por lo que manifiesta que **el servicio mencionado ejecutado por el Residente de Obra Ing. Rene Luis Pinto Linares y contando con la Conformidad del Inspector de Obra Ing. Jennyfer Mirella Llerena Soto, los mismos que manifiesta que nunca fueron realizadas por la Empresa GRALI S.A.C.**, más aun que se tomó conocimiento que los trabajos que se pretende atribuir el GRUPO GRALI S.A.C. ha sido realizados por los trabajadores del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios para el aprovechamiento de los Atractivos Turísticos de los Valles Interandinos de los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Región de Moquegua" y no fueron ejecutados por la empresa en mención.

Que, el Memorandum N°1460-2022-GRM-GGR/ORSLIP, de fecha 31 de agosto del 2022, emitido por el Jefe de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas, solicita a la Ing. Jennyfer Mirella Llerena Soto como Inspector del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios para el aprovechamiento de los Atractivos Turísticos de los Valles Interandinos

Resolución Jefatural

N° 141-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 01 de Diciembre del 2023

de los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Región de Moquegua”, remita de forma detallada en cuanto a sus funciones de las acciones que se adoptaron respecto al proceso de ejecución del servicio de mano de obra calificada para construcción y afines, servicio de construcción de un star de descanso y expectación paralelo al sendero a todo costo según TDR;

Que, se tomó conocimiento del Informe N° 181-2022-GRM/GGR-ORSLIP-JMLLS-IO de fecha 02 de septiembre del 2022, de la Inspectora de Obra Ing. Jennyfer Llerena Soto, sobre acciones adoptadas de acuerdo al cumplimiento de sus funciones en el proyecto “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios para el aprovechamiento de los Atractivos Turísticos de los Valles Interandinos de los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Región de Moquegua”, señala que dentro de sus funciones evidencia el desarrollo de diversas actividades que se desarrollan de acuerdo a la programación del Residente de Obra y lo que indica la inspección, asimismo durante los meses de junio y julio, se revisó las planillas de los metrados ejecutados, en el desarrollo de la ejecución de la obra, la suscrita cumplió con la función al revisar, verificar y firmar la valorización de la conformidad y la orden de servicio N° 3851, de acuerdo a lo requerido por la Residencia de obra, para lo cual se realizó la verificación de las partidas conformantes del servicio, según expediente técnico; el día 21 de julio del 2022, según las vistas fotográficas que obra a folios (29-33), señala que de acuerdo al conocimiento tomado del Desistimiento del proveedor mediante Carta N° 009-GGSAC-GORE/MOQUEGUA (de la cual esta inspección, no tiene conocimiento formal), solicita la residencia informe los hechos y circunstancias que motivan la situación; señala que habría cumplido sus funciones de acuerdo a la Directiva N°004-2021 y no fue participe de ninguna irregularidad que configuraría presuntamente un ilícito penal;

Que, mediante el escrito presentado como Queja por presuntos actos de abuso de autoridad, difamación y calumnia presentada por el Ing. Rene Pinto Linares, señalando que la autoridad administrativa determine la existencia o configuración de la grave falta administrativa a través del inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, así como que la Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo se retracte públicamente de sus afirmaciones difamatorias indisponiéndolo ante el nuevo personal tratando de crear un ambiente laboral hostil, y que se sustraiga de cualquier represalia hacia su persona, aprovechando de la jerarquía y la subordinación que mantiene con la entidad, de su documento se extrae que presenta como medio probatorios las declaraciones testimonial de la Ing. Lessi Catacora Pacheco Gerente de Desarrollo Económico, para acreditar que en ningún momento manifestó que el nuevo personal es incapaz como lo refiere la Directora, así como la declaración testimonial de la Ing. Jennyfer Mirella Llerena Soto Inspector de proyecto con el mismo tenor de lo solicitado a la Gerente de Desarrollo Económico;

Que, con el Informe N° 615-GRM-GRDE/DIRCETUR-MOQ de fecha 26 de agosto del 2022, la Directora Regional Ygidia Martha Ramos Choque, presenta el descargo respecto de la Queja formulada por el Ing. Rene Pinto Linares por presuntos actos de abuso de autoridad, difamación y calumnia, en la que se puede anotar que el residente refiere que la Directora de manera arbitraria y sin justificación alguna, ha dispuesto el cese del personal que labora en el proyecto y ha dispuesto la contratación de un nuevo personal, así como que de forma temeraria, difamatoria y calumniosa, ha afirmado públicamente en la reunión de fecha 16 de agosto del 2022 que el Ing. Rene Pinto Linares ha señalado que el Bach. Guillermo Sánchez “es un incapaz”, inobservando el principio de veracidad; de igual forma con el Memorandum N° 116-2022-GRM-GRDE/DIRCETUR-MOQ, la recurrente ha impuesto una amonestación escrita por incumplimiento de recomendaciones en la ejecución del proyecto sin previo proceso administrativo disciplinario, es de verse de su descargo que la recurrente señala que la llamada de atención al Ing. Rene Pinto Linares es por incumplimiento de remitir la información tantas veces requerida y que en lo sucesivo cumpla con compromiso y diligencia toda labor asignada por el entidad –Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, siendo que la llamada de atención no puede ser considerada como una sanción tal como lo establece la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, finalmente señala en su descargo que el residente de obra quiere perjudicar a la recurrente con hechos e imputaciones falsas tendenciosas, mal intencionadas y temerarias por cuanto se estaría estableciendo hechos situaciones contrarias a la verdad, las mismas que en su debido momento serán denunciadas por la recurrente ante el Ministerio Público;

Que, se tiene el Oficio N° 113-2022-GRM/DIRCETUR.MOQ de fecha 01 de septiembre del 2022, de la Directora Regional Ygidia Martha Ramos Choque, quien hace de conocimiento algunas irregularidades a la Oficina de Procuraduría del Gobierno Regional Moquegua, respecto del Memorandum N° 319-2022-GRM-GGR/GRDE-MOQ, de fecha 22 de agosto del 2022, mediante el cual la Ing. Lessi Zarina Catacora Pacheco – Gerente Regional de Desarrollo Económico-GRMOQ, solicita se remitan comentarios y/o declaraciones de la queja formulada por el Ing. Rene Pinto Linares, ello son tener en cuenta que el documento es emitido por el mismo Residente de Obra y que establece como medios probatorios la declaración testimonial de la propia Ing. Lessi Catacora Pacheco, siendo parcializado dicho requerimiento de información; así como el Informe N° 615-GRM-GRDE/DIRCETUR.MOQ de fecha 26 de agosto del 2022, del cual se remite el descargo solicitado ante la queja formulada por el Ing. Rene Pinto Linares con

Resolución Jefatural

N° 141-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 01 de Diciembre del 2023

Memorando N° 328-2022-GRM-GGR/GRDE-MOQ, de fecha 31 de agosto del 2022, en el cual la Ing. Lessi Zarina Catacora Pacheco- Gerente Regional de Desarrollo Económico –GRMOQ, ordena a la recurrente que mientras que duren las investigaciones se abstenga de participar en cualquier procedimiento administrativo, que afecte los derechos del Ing. Rene Pinto Linares, siendo arbitrario el proceder, más aun teniendo en cuenta que el Ing. Rene Pinto Linares ya no laboraba en la Dirección su cargo;

Que, con Memorando N° 1736-2022-GRM/PPR, de fecha 02 de septiembre del 2022, la oficina de la Procuraduría solicita información a la Directora Regional Ygidia Martha Ramos Choque, a fin de poder tomar las acciones correspondientes que atañen a la presente investigación;

Que, con el Oficio N° 116-2022-GRM/DIRCETUR.MOQ de fecha 07 de septiembre del 2022, la Directora Regional Ygidia Martha Ramos Choque, remite información respecto al estado situacional del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios para el aprovechamiento de los Atractivos Turísticos de los Valles Interandinos de los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Región de Moquegua" –Servicio de construcción de Star de Descanso Expectación Paralelo al Sendero a todo costo según TDR, de acuerdo a lo informado de los términos de referencia del proyecto, del servicio realizado por la Empresa GRALI S.A.C. respecto de la Orden de Servicio N°0003851-SIAF N°0000008080, se le solicitó documentación sustentatoria mediante la cual se corrobore que la obra fue ejecutada por los trabajadores del proyecto tantas veces mencionado, la misma que menciona que en su condición de Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo, ha tomado conocimiento de la presunta irregularidad en la ejecución de la Orden de Servicio N° 0003851 –SIAF N° 0000008080, a través de una llamada del proveedor del servicio Empresa GRUPO GRALI S.A.C., situación que se corrobora con el desistimiento de la orden por parte del proveedor y el desistimiento del servicio por parte del residente de obra. Asimismo informo del hecho al Órgano encargado del OSCE para las acciones correspondientes a través del Oficio N° 107-2022-GRM/DIRCETUR.MOQ, por lo que remitió los actuados como son la Orden de Servicio N° 0003851, documento del cual se colige el monto del servicio el mismo que no supera las 8UIT's, indicando que ha existido una presunta ficción respecto del servicio realizado, situación que debe ser evaluada por su dependencia y remitir, así como solicito que se remitan todos los actuados al representante del Ministerio Público;

Que, con respecto a la **Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO**, ésta consigna en el acápite I.

Objetivo: Establecer los procesos y disposiciones para la ejecución de proyectos bajo la modalidad de ejecución presupuestaria directa que en las diferentes fuentes de financiamiento ejecute el Gobierno Regional Moquegua. **V Disposiciones Específicas, numeral 5.1 Del Residente** establece claramente cuáles son las **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES**, del Residente, entre las cuales se visualiza como función del Residente el presentar en forma oportuna las modificaciones al E.T., adjuntando para el efecto el informe y E.T. (Expediente Técnico) de modificación. **Numeral 5.15 DE LA CONFORMIDAD al E.T.** Presentar informe de conformidad derivadas de las contrataciones de bienes y servicios debiendo precisar en forma obligatoria respecto al incumplimiento contractual, del Numeral 5.6 Elaborar y firmar el Acta de Inicio de los trabajos, conjuntamente con el Inspector, Anotar en el cuaderno de obra la causa o motivo que dio origen a las modificaciones del E. T., e informar a la Jefatura inmediata y a la OSL; **V Disposiciones Específicas, numeral 5.2 Del Inspector** establece claramente cuáles son las **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES**, del Inspector. **Numeral 5.2** Controlar la correcta y adecuada ejecución de la obra, garantizando el cumplimiento del contenido del E.T.. Participar activamente con el Residente en la revisión del E. T., y la visita a campo, emitiendo su opinión en el informe de compatibilidad del Residente, que permitan en caso de ser necesario, adoptar medidas correctivas oportunas. Verificar la correcta ejecución de los trabajos, así como dar conformidad a los procesos constructivos y la atención a las consultas del Residente. Absolver las consultas sobre modificaciones efectuadas por el Residente de la Obra, mediante cuaderno de obra, en un plazo máximo de 48 horas, a menos que este sujeto al grado de la complejidad técnica.VI. **Disposiciones Complementarias: Séptima: En caso de que el Residente y/o inspector incumpla con lo dispuesto en la presente Directiva será pasibles de sanciones administrativas y/o penales con la respectiva notificación del caso a sus colegios profesionales;**

De otro lado se acredita el incumplimiento por parte del Ing. Rene Luis Pinto Linares – Residente de Obra y la Ing Jennyfer Mirella Llerene Soto Inspector de Obra, de las disposiciones contenidas en la **Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO**, lo que a su vez genera responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en la misma directiva, por haber actuado negligentemente en el cumplimiento de sus funciones, al no haber comunicado ambos profesionales en forma oportuna que el servicio de construcción de un star de descanso y expectación paralelo al sendero a todo costo según TDR, que se venía ejecutando por personal de mismo proyecto y que al finalizar dicha construcción el proveedor Gerente General C.P.C. Graciela Manchuria Ccopa, hace de conocimiento de la culminación del servicio y solicita se efectuó el trámite correspondiente, respecto de la Orden de Servicio N° 03851,

Resolución Jefatural

N° 141-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 01 de Diciembre del 2023

adjunta la Factura Electrónica N° E001-11 y asimismo se toma conocimiento del DESISTIMIENTO de su servicio, algo que debió haberse comunicado en su momento de acuerdo a sus funciones, pero no fue comunicado solo hasta el momento que se tomó conocimiento del desistimiento del proveedor, es así que el servicio ya se había realizado por el personal que laboraba en el proyecto, sin poner en conocimiento al superior, sin embargo no existe ningún documento que sustente del conocimiento del cambio que se venía haciendo en obra, lo que acarrea responsabilidad funcional de parte de los responsables del proyecto;

De la Acumulación de Procedimientos Administrativos

El artículo 160° del D.S. N° 004-2019-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444", prescribe: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."; en igual sentido el Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, establece respecto a la acumulación de procesos lo siguiente: "Artículo 83°.-En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.", "Artículo 84°.-Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.". Conforme a la normatividad citada, pueden acumularse procedimientos administrativos disciplinarios cuando exista conexidad entre ellos por el administrado o por la materia pretendida, lo cual se conoce como acumulación objetiva (cuando se acumulan pretensiones de un mismo administrado) y acumulación subjetiva (cuando se acumulan pretensiones de diferentes administrados pero que versan sobre la misma materia), ello con el objeto de emitir un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones o resoluciones contradictorias. Al respecto la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en el numeral 2.17 del Informe Técnico N° 006-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de enero de 2019, lo siguiente: "De otra parte, de acuerdo al artículo 84° del Texto único Ordenado del Código Procesal civil, hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas. Ahora bien, considerando los requisitos previstos en el artículo 86° del mismo código, la acumulación subjetiva es¹ procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas; además se deben cumplir con los requisitos del artículo 85°, en cuanto sean aplicables". El citado artículo 85° establece que se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que: a) sean de competencia del mismo juez; b) no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; c) sean tramitables en una misma vía procedimental. Por lo que en este estado habiendo encontrado tres (03) expediente conexos entre si y encontrando a los mismo sujetos procesales es que se procede acumular los expedientes Exp. 194-2022, Exp. 130-2022 y Exp. 163-2022.

Entre los Medios Probatorios en que se Sustenta la Comisión de la Falta tenemos

Documentos que acreditan la existencia de la relación laboral¹ y cargo de los servidores presuntos infractores

Al momento de la comisión de la falta el servidor Rene Luis Pinto Linares, con cargo de Residente del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios para el aprovechamiento de los Atractivos Turísticos de los Valles Interandinos de los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Región de Moquegua" tal como consta en el Informe Escalonario N° 002-2023-DIRCETUR-MOQ-OA, emitido con fecha 31 de agosto del 2023, el mismo que concuerda con la información emitida como es el Contrato N° 001-2022-GR.MOQ, de fecha 17 de enero del 2022 al 31 de julio del 2022, Primera Adenda al Contrato de Inversión N° 001-2022-GR.MOQ, desde el 01 al 31 de agosto del 2022; debo mencionar que se consta en el mismo documento que consta el Contrato de Naturaleza Temporal o Accidental para Proyectos de Inversión N° 001-2021-GR.MOQ. desde el 26 de enero del 2021 al 31 de octubre del 2021 y Primera Addenda al Contrato

¹ Cabe señalar que, en una relación de naturaleza laboral, la subordinación o dependencia es el elemento diferenciador respecto a otros contratos de prestación de servicios. Así, "la subordinación es un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla. Sujeción, de un lado, y dirección, del otro, son los dos aspectos centrales del concepto." Es en virtud a este poder de dirección, que el empleador ostenta –además de facultades normativas y fiscalizadoras- la facultad sancionadora, que consiste en sancionar disciplinariamente a los servidores civiles por la comisión de una falta disciplinaria previo PAD, facultad que detenta el empleador público en virtud del artículo 91 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Resolución Jefatural

N° 141-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 01 de Diciembre del 2023

de Naturaleza Temporal o Accidental para Proyectos de Inversión N° 001-2021GR.MOQ desde el 01 de noviembre del 2021 al 31 de diciembre del 2021;

De igual forma tenemos a la servidora Jennyfer Mirella Llerena Soto, con cargo de Inspectora del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios para el aprovechamiento de los Atractivos Turísticos de los Valles Interandinos de los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Región de Moquegua" tal como consta en el Informe Escalonario N° 155-2023-GRM/ORA-ORH-ARE, emitido en fecha 17 de agosto del 2023, el cual concuerda con la información contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 064-2022-GR.MOQ/GGR-ORSLIP de fecha 03 de junio del 2022, Resolución Gerencial Regional N° 026-2022-GR.MOQ/GGR-ORSLIP de fecha 10 de febrero del 2022, Memorando N° 266-2022-GRM-GGR/ORSLIP de fecha 22 de febrero del 2022, Memorando N° 225-2022-GRM-GGR/ORSLIP de fecha 16 de febrero del 2022, Memorando N° 164-2022-GRM-GGR/ORSLIP de fecha 08 de febrero del 2022, Memorando N° 128-2022-GRM-GGR/ORSLIP de fecha 02 de febrero del 2022, Contrato de Trabajo para labores de Proyectos de Inversión N° 057-2022-GORE.MOQ (inicio 01 de febrero del 2022) Primer Adenda al Contrato de Trabajo Temporal para labores en Proyectos de Inversión N°057-2022-GORE.MOQ de fecha 01 de mayo del 2022, Segunda Adenda al Contrato de Trabajo Temporal para labores en Proyectos de Inversión N°057-2022-GORE.MOQ de fecha 01 de julio del 2022, Tercera Adenda al Contrato de Trabajo Temporal para labores en Proyectos de Inversión N°057-2022-GORE.MOQ de fecha 01 de agosto del 2022, Cuarta Adenda al Contrato de Trabajo Temporal para labores en Proyectos de Inversión N°057-2022-GORE.MOQ de fecha 01 de septiembre del 2022, Quinta Adenda al Contrato de Trabajo Temporal para labores en Proyectos de Inversión N°057-2022-GORE.MOQ de fecha 01 de noviembre del 2022;

PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANISMO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISION DE LA FALTA



Que, de la revisión de los actuados se aprecia que el servidor cuenta con el Contrato N° 001-2022-GR.MOQ, de fecha 17 de enero del 2022 al 31 de julio del 2022, Primera Adenda al Contrato de Inversión N° 001-2022-GR.MOQ, desde el 01 al 31 de agosto del 2022; debo mencionar que se consta en el mismo documento que consta el Contrato de Naturaleza Temporal o Accidental para Proyectos de Inversión N° 001-2021-GR.MOQ. desde el 26 de enero del 2021 al 31 de octubre del 2021 y Primera Adenda al Contrato de Naturaleza Temporal o Accidental para Proyectos de Inversión N° 001-2021GR.MOQ desde el 01 de noviembre del 2021 al 31 de diciembre del 2021, con condición de personal bajo el Régimen Laboral D. Leg. 276, Residente de Obra, quien tiene la condición de personal contratado de proyectos de inversión;

Que, en el ejercicio de sus funciones servidor Rene Luis Pinto Linares, con cargo de Residente del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios para el aprovechamiento de los Atractivos Turísticos de los Valles Interandinos de los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Región de Moquegua", se pone de conocimiento mediante el Informe N° 614-GRM-GRDE/DIRCETUR-MOQ, de fecha 26 de agosto del 2022, la Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo Directora de Turismo Ygidia Martha Ramos Choque, hace de conocimiento de las irregularidades, respecto a la Orden de Servicio N° 3851 referente al servicio de construcción de un Star de Descanso y Expectación Paralelo al Sendero a todo costo según TDR, para el proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios para el aprovechamiento de los Atractivos Turísticos de los Valles Interandinos de los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Región de Moquegua";

Que de acuerdo a lo analizado y de la documentación que se encuentra de autos que se ha podido comprobar de acuerdo a la Orden de Servicio N° 0003851 –SIAF N° 08080, al proveedor a la Empresa GRUPO GRALI S.A.C., quien debía haber realizado el "Servicio de Construcción de un Star de Descanso y Expectación Paralelo al sendero a todo costo según TDR., referente al servicio prestado de mano de obra clasificado para construcciones y a fines de un servicio de construcción de un star de descanso y expectación paralelo al sendero a todo costo según TDR para el proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios para el aprovechamiento de los Atractivos Turísticos de los Valles Interandinos de los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Región de Moquegua"; empero, **el servicio mencionado fue ejecutado por el Residente de Obra Ing. Rene Luis Pinto Linares y contando con la Conformidad del Inspector de Obra Ing. Jennyfer Mirella Llerena Soto, los mismos que manifiesta que nunca fue realizado por la Empresa GRALI S.A.C.**, ya que el residente tomo la decisión de que ya no sea ejecutado por la Empresa sino que se terminó **realizando por los mismos trabajadores del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios para el aprovechamiento de los Atractivos Turísticos de los Valles Interandinos de los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Región de Moquegua"**, lo cual no fue advertido menos comunicado a sus entes superiores (Sub Gerente de Obras), a pesar que él responsable de dicho acto fue quien lo ejecutó, este hecho tuvo que ser advertido por la Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo Directora de Turismo Ygidia Martha Ramos Choque, quien dio a conocer las presuntas irregularidades como son

Resolución Jefatural

N° 141-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 01 de Diciembre del 2023

ocultamiento de información, veracidad en sus acciones e incumplimiento de funciones calificada como "la manera descuidada, defectuosa, incorrecta" en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden las mismas que se deben realizar dentro del marco de las normas internas de la entidad en la prestación de sus servicios;

Por lo que se ha podido comprobar que el Residente de Obra Ing. Rene Luis Pinto Linares, al no haber cumplido con diligencia sus funciones al no haber comunicado en forma oportuna que el servicio de construcción de un star de descanso y expectación paralelo al sendero a todo costo según TDR, que se venía ejecutando por personal de mismo proyecto y que al finalizar dicha construcción el proveedor Graciela Manchuría Ccopa, hace de conocimiento de la culminación del servicio y solicita se efectuó el trámite correspondiente, respecto de la Orden de Servicio N° 03851, adjunta la Factura Electrónica N° E001-11 y asimismo se toma conocimiento del **DESISTIMIENTO de su servicio**, hechos irregulares que no fueron comunicados en su momento y que eran su responsabilidad, que de acuerdo a la **Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO** - "DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA", bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de negligencia, siendo está calificada como una falta cometida por los servidores más aun sabiendo de la complejidad que esto traía y que estaba bajo su responsabilidad;

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que el servidor cuenta con la Resolución Gerencial Regional N° 064-2022-GR.MOQ/GGR-ORSLIP de fecha 03 de junio del 2022, Resolución Gerencial Regional N° 026-2022-GR.MOQ/GGR-ORSLIP de fecha 10 de febrero del 2022, Memorando N° 266-2022-GRM-GGR/ORSLIP de fecha 22 de febrero del 2022, Memorando N° 225-2022-GRM-GGR/ORSLIP de fecha 16 de febrero del 2022, Memorando N° 164-2022-GRM-GGR/ORSLIP de fecha 08 de febrero del 2022, Memorando N° 128-2022-GRM-GGR/ORSLIP de fecha 02 de febrero del 2022, Contrato de Trabajo para labores de Proyectos de Inversión N° 057-2022-GORE.MOQ (inicio 01 de febrero del 2022) Primer Adenda al Contrato de Trabajo Temporal para labores en Proyectos de Inversión N°057-2022-GORE.MOQ de fecha 01 de mayo del 2022, Segunda Adenda al Contrato de Trabajo Temporal para labores en Proyectos de Inversión N°057-2022-GORE.MOQ de fecha 01 de julio del 2022, Tercera Adenda al Contrato de Trabajo Temporal para labores en Proyectos de Inversión N°057-2022-GORE.MOQ de fecha 01 de agosto del 2022, Cuarta Adenda al Contrato de Trabajo Temporal para labores en Proyectos de Inversión N°057-2022-GORE.MOQ de fecha 01 de septiembre del 2022, Quinta Adenda al Contrato de Trabajo Temporal para labores en Proyectos de Inversión N°057-2022-GORE.MOQ de fecha 01 de noviembre del 2022;

Que, en el ejercicio de sus funciones la servidora Jennyfer Mirella Llerena Soto, con cargo de Inspector del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios para el aprovechamiento de los Atractivos Turísticos de los Valles Interandinos de los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Región de Moquegua", se pone de conocimiento mediante el Informe N° 614-GRM-GRDE/DIRETUR-MOQ, de fecha 26 de agosto del 2022, la Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo Directora de Turismo Ygidia Martha Ramos Choque, hace de conocimiento de las irregularidades, respecto a la Orden de Servicio N° 3851 referente al servicio de construcción de un Star de Descanso y Expectación Paralelo al Sendero a todo costo según TDR, para el proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios para el aprovechamiento de los Atractivos Turísticos de los Valles Interandinos de los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Región de Moquegua";

Que, de acuerdo a lo analizado y de la documentación que se encuentra de autos que se ha podido comprobar de acuerdo a la Orden de Servicio N° 0003851 –SIAF N° 08080, al proveedor a la Empresa GRUPO GRALI S.A.C., quien debía haber realizado el "Servicio de Construcción de un Star de Descanso y Expectación Paralelo al sendero a todo costo según TDR., referente al servicio prestado de mano de obra clasificado para construcciones y a fines de un servicio de construcción de un star de descanso y expectación paralelo al sendero a todo costo según TDR para el proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios para el aprovechamiento de los Atractivos Turísticos de los Valles Interandinos de los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Región de Moquegua"; empero, **el servicio mencionado fue ejecutado por el Residente de Obra Ing. Rene Luis Pinto Linares y contando con la Conformidad del Inspector de Obra Ing. Jennyfer Mirella Llerena Soto, los mismos que manifiesta que nunca fue realizado por la Empresa GRALI S.A.C.**, ya que la Inspectora tuvo conocimiento que ya no sería ejecutado por la Empresa sino que se terminó **realizando por los mismos trabajadores del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios para el aprovechamiento de los Atractivos Turísticos de los Valles Interandinos de los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Región de Moquegua"**, lo cual no fue advertido menos comunicado a sus entes superiores (Jefe de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas), a pesar que el responsable de dicho acto fue el Residente del Proyecto quien debió haber comunicado a su persona, este hecho tuvo que ser comunicado y advertido por la Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo Directora de Turismo Ygidia Martha Ramos Choque, quien dio a conocer las presuntas irregularidades como son ocultamiento de información, veracidad en sus acciones e incumplimiento de funciones calificada como "la manera descuidada, defectuosa, incorrecta" en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden las mismas que se deben realizar dentro del marco de las normas internas de la entidad en la prestación de sus servicios;

Resolución Jefatural

N° 141-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 01 de Diciembre del 2023

Por lo que se ha podido comprobar que la Inspectora de la Obra Ing. Jennyfer Mirella Llerena Soto, al no haber cumplido con diligencia sus funciones al no haber comunicado en forma oportuna que el servicio de construcción de un star de descanso y expectación paralelo al sendero a todo costo según TDR, que se venía ejecutando por personal de mismo proyecto y que al finalizar dicha construcción el proveedor Graciela Manchuria Ccopa, hace de conocimiento de la culminación del servicio y solicita se efectuó el trámite correspondiente, respecto de la Orden de Servicio N° 03851, adjunta la Factura Electrónica N° E001-11 y asimismo se toma conocimiento del **DESISTIMIENTO de su servicio**, hechos irregulares que no fueron comunicados en su momento y que eran su responsabilidad, que de acuerdo a la **Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO** - "DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA", bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de negligencia, siendo está calificada como una falta cometida por los servidores más aun sabiendo de la complejidad que esto traía y que estaba bajo su responsabilidad;

Es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de Legalidad**. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En este mismo sentido, el artículo 6° de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.

Resulta pertinente que se tenga en consideración que mediante **Resolución N° 001485-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala**, de fecha 20 de junio de 2019, el Tribunal del Servicio Civil, declara la nulidad de la Resolución N° 27-ORHOA-GRPA-ESSALUD-2019, del 22 de abril de 2019, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Prestacional Almenara del Seguro Social de Salud; por vulnerar el debido procedimiento administrativo. En el presente caso el Tribunal del Servicio Civil, considera en su fundamento 53 de la citada resolución que debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los cuales reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, y según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad, así mismo según considera que la Entidad debe buscar agotar todos los medios posibles para incorporar las pruebas suficientes al procedimiento administrativo disciplinario a efectos de determinar lo mejor posible la veracidad de los hechos, esto es, la verificación de hechos de actos de grave indisciplina y el incumplimiento del horario de trabajo, conductas por la cual fue sancionado.

Del mismo modo, mediante **Resolución N° 002458-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, Tribunal del Servicio Civil, establece sobre la observancia del debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa y la motivación de actos administrativos, en el Numeral 14, señala que el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de

Resolución Jefatural

N° 141-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 01 de Diciembre del 2023

un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)” Del mismo modo, establece sobre la carga de la prueba en los procedimientos administrativos disciplinarios, en su numeral 31. El artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 establece, en primer lugar, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio previsto en la mencionada disposición legal; asimismo, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. 32. Por su parte, en el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario. 33. Del mismo modo, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad. 34. Sobre ello, debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política Vigente, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: “(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida”. (...). 36. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados. (...).



Que, es así que la responsabilidad estaría probada de acuerdo a las funciones asignadas de acuerdo a la de las disposiciones contenidas en la **Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO**, lo que a su vez genera responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en la misma, por haber actuado negligentemente en el cumplimiento de sus funciones, al no haber comunicado en forma oportuna que el servicio de construcción de un star de descanso y expectación paralelo al sendero a todo costo según TDR, que se venía ejecutando por personal de mismo proyecto y que al finalizar dicha construcción el proveedor, hace de conocimiento de la culminación del servicio y solicita se efectuó el trámite correspondiente, asimismo la misma toma conocimiento del **DESISTIMIENTO** de su servicio, sin embargo no hay documento que adjunto al presente que desvirtuó que habría puesto de conocimiento a su superior, lo que le acarrea responsabilidad por omisión y negligencia en su actuar como profesional y responsable de haber dado por culminado dicho servicio, el hecho que diga que no tomo conocimiento no la desvincula de su responsabilidad más por el contrario ya que de acuerdo a sus funciones es de revisar verificar y aprobar el informe mensual emitido por el residente. Por lo que queda probado que su actuar no la exime de responsabilidad;

DEL INFORME FINAL

Con Informe N° 360-2023-GRM/ORA-ORH, emitido en fecha 03 de Marzo del 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor, se recomienda textualmente: “5.1 Que, encontrándose conforme a lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los artículos 102 y 103 de su reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con la valoración de los medios probatorios, así como la falta cometida y antecedentes del servidor, el Órgano Instructor, recomienda la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por Un (01) mes en contra del servidor Rene Luis Pinto Linares, con cargo de Residente del proyecto “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios para el aprovechamiento de los Atractivos Turísticos de los Valles Interandinos de los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Región de Moquegua” y la servidora Jennyfer Mirella Llerena Soto, con cargo de Inspectora del proyecto “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios para el aprovechamiento de los Atractivos Turísticos de los Valles Interandinos de los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la Región de Moquegua”. 5.2. Que, según el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y su modificatoria en su Artículo 114° prescribe que el **ÓRGANO SANCIONADOR**, puede apartarse de las recomendaciones del ORGANO

Resolución Jefatural

N° 141-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 01 de Diciembre del 2023

INSTRUCTOR, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan.

INFORME ORAL

De conformidad con lo establecido en el Artículo 106° del cuerpo reglamentario de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que "la fase instructora culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncie sobre la existencia de la falta al servidor", del mismo modo, en el Artículo 112° del mismo cuerpo reglamentario dispone que "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral". Bajo dicho contexto, de los actuados se desprende que se ha puesto de conocimiento del servidor Jennyfer Mirella Llerena Soto, el Informe Final N° 3539-2023-GRM/GGR-ORSLIP, de fecha 3 de Noviembre del 2023, suscrito por el Ing. Jorge Sandro Valdivia Concha (en calidad de órgano Sancionador), y a Rene Luis Pinto Linares con el Informe Final N° 4450-2023-GRM/GGR-GRI-SO, de fecha 26 de octubre del 2023; adjuntándose un ejemplar de los informes en mención, e informándoseles que conforme a su derecho está en la facultad de peticionar Informe Oral de considerarlo necesario para su defensa, previo a emitir pronunciamiento dentro de los Tres (03) Días Hábiles de recepcionada la presente, a fin de que éste despacho señale día, hora y lugar de la audiencia. Constando la notificación de dicho documento con la Constancia de Notificación de fecha 08 y 09 de noviembre del 2023; no habiendo presentado ninguno de ellos el informe Oral correspondiente estando expediente para la emisión de la resolución de sanción.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, este Órgano Sancionador, para la determinación de la sanción aplicable, analiza los criterios establecidos en el Informe del Órgano Instructor, mediante Informe N° 685-2023-GRM/ORA-ORH, en concordancia con los criterios y condiciones establecidos en el Artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por el cual la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones que se detallan a continuación:

	CRITERIOS	RENE LUIS PINTO LINARES
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	En su calidad de Residente de Obra, al incurrir en la falta contemplada en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Residente de Obra denominada "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS ATRACTIVOS TURÍSTICOS DE LOS VALLES INTERANDINOS DE LOS DISTRITOS DE CARUMAS, CUCHUMBAYA Y SAN CRISTÓBAL DE LA REGIÓN DE MOQUEGUA"
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	Al no desempeñar diligentemente sus funciones como Residente de Obra, presentando fuera del plazo establecido en la Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO , no haber cumplido con diligencia sus funciones al no haber comunicado en forma oportuna que el servicio de construcción de un star de descanso y expectación paralelo al sendero a todo costo según TDR, que se venía ejecutando por personal de mismo proyecto y a su vez se conoció del Desistimiento del proveedor finalizando el servicio.
E	La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se aprecia la participación de más servidores.
G	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia



Resolución Jefatural

N° 141-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 01 de Diciembre del 2023

H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia

	CRITERIOS	JENNYFER MIRELLA LLERENA SOTO
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	En su calidad de Inspector de Obra, al incurrir en la falta contemplada en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Residente de Obra denominada "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS ATRACTIVOS TURÍSTICOS DE LOS VALLES INTERANDINOS DE LOS DISTRITOS DE CARUMAS, CUCHUMBAYA Y SAN CRISTÓBAL DE LA REGIÓN DE MOQUEGUA"
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	Al no desempeñar diligentemente sus funciones como Residente de Obra, presentando fuera del plazo establecido en la Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO , no haber cumplido con diligencia sus funciones al no haber comunicado en forma oportuna que el servicio de construcción de un star de descanso y expectación paralelo al sendero a todo costo según TDR, que se venía ejecutando por personal de mismo proyecto y a su vez se conoció del Desistimiento del proveedor finalizando el servicio.
E	La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se aprecia la participación de más servidores.
G	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia



PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el Artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Servidora **JENNYFER MIRELLA LLERENA SOTO** y **RENE LUIS PINTO LINARES**, tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente a efectos de que pueda interponer el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION**, de considerarlo conveniente a sus intereses. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado con antelación no suspende la ejecución del acto impugnado.

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO:

Que, el recurso administrativo de apelación que –de ser el caso- interponga el Servidor Sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina Regional de Administración), ello en merito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a efecto de elevar lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, siendo que la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria es dicho Tribunal ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y artículo 93° de su Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-PCM; y la Directiva N°002-2015-SERVIR/CPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil";

Resolución Jefatural

N° 141-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha: 01 de Diciembre del 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a **JENNYFER MIRELLA LLERENA SOTO**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de Un (01) Mes y a **RENE LUIS PINTO LINARES**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de Un (01) Mes, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **JENNYFER MIRELLA LLERENA SOTO**, en la dirección domiciliaria indicada por el Área de Registro y Escalafón: Calle Leoncio Prado V-14 San Francisco- Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **RENE LUIS PINTO LINARES**, en la dirección domiciliaria indicada por el Área de Registro y Escalafón: Calle Tacna N° 1150 - Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos, una vez consentido el acto sancionador, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del Servidor; asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO QUINTO.- REMÍTASE copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS



.....
Abg. STALIN ELIZALDE ZEBALLOS RODRIGUEZ
JEFE DE OFICINA RECURSOS HUMANOS